



RESOLUCION No. CSJHUR18-110
lunes, 30 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El abogado Luis Emiro Sánchez Preciado, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de restitución de bien inmueble arrendado, en el que actúa como representante del demandante, radicado bajo el número 2015-00043, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta que no ha sido posible realizarse la diligencia de restitución del bien inmueble, por las múltiples devoluciones que ha hecho la inspección de Policía a los despachos comisorios enviados por el juzgado.
2. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 2.1. El 10 de febrero de 2015, la señora Nancy Guevara Toledo interpuso la demanda de restitución de inmueble.
 - 2.2. Mediante auto del 13 de febrero de 2015, se admitió demanda y se ordenó dar traslado de la misma a la contraparte.
 - 2.3. El 2 de marzo de 2015, se notificó a uno de los demandados y el otro demandado, fue notificado el 10 de junio de 2015.
 - 2.4. Mediante sentencia del 30 de junio de 2015, declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien inmueble.
 - 2.5. Con auto del 21 de agosto de 2015, se aprobó la liquidación de costas.
 - 2.6. El 24 de agosto de 2015, el abogado de la parte actora solicitó comisionar a la policía, para lograr la restitución del bien inmueble.
 - 2.7. Mediante auto del 31 de agosto de 2015, se ordenó la práctica de entrega del bien inmueble, comisionando a la inspección de policía mediante despacho comisorio No. 72, que el mismo abogado de parte actora retiró para radicarlo directamente.

- 2.8. Según constancia secretarial del 15 de febrero de 2016, venció en silencio el término de 60 días con que disponía la parte actora para iniciar la ejecución de la sentencia, y se ordenó el archivo del proceso.
- 2.9. El 16 de febrero de 2016 fue radicado un memorial remitiendo el despacho comisorio 72, con un acta del 12 de mayo de 2016, donde el inspector requiere a los demandados para que procedieran a restituir el inmueble y que la diligencia se llevaría a cabo el 16/06/2016 a las 8:00 a.m. También se allego memorial del abogado Emiro Sanchez Preciado, por medio del cual solicito el aplazamiento de la diligencia, aduciendo haber llegado a un acuerdo de pago.
- 2.10. El 3 de febrero de 2017, ante la inactividad del interesado en la diligencia, la inspección devolvió el despacho comisorio.
- 2.11. El 30 de marzo de 2017, el apoderado dela parte actora, solicitó el desarchivo del proceso, solicitando la restitución del bien inmueble, refiriendo que aunque la inspección quinta, a quien le había correspondido el comisorio, fijo fecha para diligencia, la misma no se llevó a cabo por cuanto el interesado solicito aplazamiento por acuerdo entre las partes, pero que ante el incumplimiento del acuerdo, solicito continuar con el desalojo ante la inspección, quien informo que ya no tenían competencia.
- 2.12. Mediante auto del 15 de mayo de 2017, el despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado, por cuanto ya se había librado el despacho comisorio para tal efecto y que la diligencia había sido suspendida por la parte interesada al haberse llegado a un acuerdo entre las partes.
- 2.13. El 19 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora repuso la decisión arriba mencionada y solicito expedir despacho comisorio.
- 2.14. Mediante auto del 18 de septiembre de 2017, repuso la decisión y ordenó requerir al interesado para que allegara al plenario el despacho comisorio número 72, para requerir nuevamente a la Alcaldía.
- 2.15. Mediante memorial del 19 de septiembre de 2017, la Inspección Quinta de Policía urbana, informo al Juzgado, que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.
- 2.16. Con auto del 30 de octubre de 2017, el despacho dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, en aplicación al Artículo 38 de C.P.G.
- 2.17. El 30 de octubre de 2017, se expidió el despacho comisorio número 63 con destino a la Alcaldía de Neiva, para llevar a cabo la práctica de la diligencia.
- 2.18. El 7 de noviembre de 2017, el apoderado dela parte actora, retiro el despacho comisorio, para ser radicado directamente en la entidad.

- 2.19. El 4 de diciembre de 2017, la Inspección Cuarta de Policía de Neiva, devolvió el despacho comisorio número 63, aduciendo no ser competentes para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.
 - 2.20. El 12 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora, solicito al juzgado, llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta la devolución del comisorio.
 - 2.21. Mediante auto del 9 de febrero de 2018, el despacho dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que conforme a lo establecido en el Artículo 38 del C.G.P., llevara a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble, expidiéndose el despacho comisorio número 002 que comisiona a la Alcaldía directamente, el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora.
 - 2.22. El 21 de marzo de 2018, la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, devolvió al Juzgado el despacho comisorio número 002, aduciendo la manifestación verbal del Delegado de la Personería sobre la prohibición de llevar a cabo la ejecución de comisiones civiles y por solicitud del apoderado del demandante.
 - 2.23. Finalmente agrega la funcionaria que el proceso se encuentra a disposición del interesado para lo que estime pertinente, comoquiera que la solicitud pertinente, una vez devuelta la comisión por la autoridad que no fue comisionada, corresponde a actividad de parte, recordando que quien fue comisionado es la Alcaldía de Neiva, y no los inspectores de Policía.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que el abogado Luis Emiro Sanchez, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, radicado bajo el número 2015-00043, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumenta que el juzgado vigilado no ha tramitado con diligencia el proceso referido, por realizarse múltiples devoluciones de los despachos comisorios que se envían a la Alcaldía Municipal, para practicarse la diligencia de restitución del bien.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria, se destaca que desde el año 2016 se había fijado fecha para realizar la diligencia de restitución del bien inmueble, por parte de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, diligencia que no fue llevada a cabo por solicitud del mismo apoderado de la parte actora, quien en su momento argumentó, que las partes habían llegado a un acuerdo de pago.

Así mismo, se advierte que cuando el apoderado de la parte actora manifestó al despacho del incumplimiento del acuerdo entre partes referido y solicitó seguir adelante con el trámite del proceso, el juzgado envió nuevamente el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Neiva; no obstante, el citado comisorio fue devuelto al despacho argumentando la pérdida de competencia, por la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Es así que el Juzgado Décimo Civil Municipal, reiteró el envío del despacho comisorio, advirtiendo a la entidad comisionada, del pronunciamiento que había proferido la Corte Suprema de Justicia para apoyarse en otros servidores del Estado, para materializar las decisiones adoptadas por los jueces, colaborando con las diligencias ordenadas en providencias judiciales.

De acuerdo a lo anterior se observa que el Juzgado ha actuado conforme el ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo cada una de las etapas y procedimientos del caso, comoquiera que el despacho ha respondido a todos los pedimentos realizados por el quejoso, y ha remitido nuevamente la comisión a la Alcaldía, a fin que se practique la diligencia de restitución, por lo que esta Corporación se abstendrá de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de justicia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Luis Emiro Sanchez Preciado, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Magistrado

JDH / PCS